



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-**  
**Magdalena con funciones de Control de garantías**

<b>Proceso</b>	VERBAL - REIVINDICATORIO
<b>Radicado</b>	47-555-40-89-002-2021-00053-00
<b>Demandante</b>	ORLANDO BUSTAMANTE QUINTERO Y OTRO
<b>Demandada</b>	TANCREDO MOLINA SAUMETH Y OTROS
<b>Asunto</b>	<b>Auto resuelve reposición</b>

**Plato, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto **firmado electrónicamente el día 10 de marzo de 2023**, y notificado por estado N° 008 del 13 de marzo del año cursante, mediante el cual esta Judicatura dispuso requerir de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP, al extremo demandante para que notifique a la demandada DELFI MARÍA ACUÑA CASTRILLO, al encontrar que la misma no se encuentra notificada en debida forma.

Fundamenta su pedimento el recurrente en que se debe revocar la providencia **firmada electrónicamente el día 10 de marzo de 2023**, pues considera que, la señora DELFI MARÍA ACUÑA CASTRILLO se encuentra debidamente notificada, toda vez que, esta judicatura en **auto firmado electrónicamente 11 de agosto de 2022**, indicó que tuvo como notificada a la parte demandada y vinculada y, por tanto, fijó en ese momento fecha para la realización de audiencia inicial.

Finalmente recalca que los señores FÁTIMA ESTHER AMADOR HAYDAR Y ANDRÉS JOSÉ BALLESTAS ACUÑA, no son sujetos procesales dentro del referido proceso, por lo que desconoce los motivos por los cuáles debe notificar a dichas personas.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del C.G.P., con la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en

errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen" (...)* lo subrayado no pertenece al texto.

Estando claro para el Despacho que el apoderado judicial del demandante, pretende que se reponga el auto **firmado electrónicamente el día 10 de marzo de 2023**, porque afirma que la demandada DELFI MARÍA ACUÑA CASTRILLO se encuentra debidamente notificada, como quiera que, esta oficina jurisdiccional mediante providencia **firmada electrónicamente 11 de agosto de 2022**, tuvo como notificada a la parte demandada y vinculada y, por tanto, fijó en ese momento fecha para la realización de audiencia inicial.

Al respecto, y haciendo un análisis riguroso de los planteamientos expuestos por el recurrente, se entrará a analizar cada uno de los elementos y argumentos desarrollados en el recurso de marras.

Sea lo primero indicarle nuevamente al recurrente que las providencias son firmadas por este funcionario de manera electrónica, por ende, la fecha ante la cual se deben hacer reparos o contar términos de ejecutoria es la que se encuentra consignada electrónicamente por parte del operador jurídico allí firmante.

Con respecto al reparo realizado por el recurrente con relación al tema de la notificación de la señora DELFI MARÍA ACUÑA CASTRILLO, corresponde informarle al apoderado del demandante que no es un capricho o veleidad por parte de este funcionario imponer una carga procesal sin motivación alguna.

En este orden, se tiene que el recurrente argumenta en su escrito de descontento que el Despacho incurre en sendas inconsistencias debido a que en auto **firmado electrónicamente 11 de agosto de 2022**, tuvo como notificada a la parte demandada y vinculada y, por tanto, fijó en ese momento fecha para la realización de audiencia inicial.

Del anterior argumento se le recuerda al recurrente que en auto posterior, **firmado electrónicamente en fecha 13 de septiembre de 2022**, esta dependencia judicial ordenó notificar al extremo demandado sin especificar que se trataba

de la señora DELFI MARÍA ACUÑA CASTRILLO.

Lo anterior, se determinó al verificar el Despacho que no reposaba dentro del expediente electrónico las diligencias de notificación con relación a esa demandada.

Ante dicha imposición procesal el recurrente procedió aportar ante este Despacho las diligencias de notificación personal y aviso de la DELFI MARÍA ACUÑA CASTRILLO de conformidad con lo establecido en los art. 291 y 292 del CGP.

Pues bien, dentro del presente proceso se han presentado particularidades que pueden afectar el curso correcto del mismo toda vez que, no existe claridad para las partes con respecto al orden procesal que se está llevando a cabo en este litigio.

En este sentido y, recordando al recurrente que de conformidad con el art. 132 del CGP, el juez en cada etapa debe realizar control de legalidad al proceso, se constata que en la providencia **firmada electrónicamente en fecha 13 de septiembre de 2022**, aunque se omitió reseñar el articulado que ahora se cita (art. 132 ibídem), lo que se realizó ese día fue un control de legalidad aprovechando que existía un auto anterior ordenando fecha para audiencia (**auto firmado electrónicamente 11 de agosto de 2022**), por cuanto de las piezas procesales existentes dentro del plenario electrónico se desconocía la notificación de la demandada DELFI MARÍA ACUÑA CASTRILLO, por tanto, se le pidió al demandante que notificase a la parte demandada sin especificar que se refería únicamente a la señora DELFI MARÍA ACUÑA CASTRILLO.

Ante dicha carga procesal el recurrente y apoderado del extremo demandante conociendo de su proceso, procedió aportar las constancias de notificación personal y, por aviso a la señora DELFI MARÍA ACUÑA CASTRILLO, por lo que considera que está notificada la demandada de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 4º del art. 291 del CGP.

Sin embargo, de la revisión que se le hizo a esas certificaciones emitidas por la empresa de mensajería oficial contratada por el demandante, se verificó que las mismas no cumplen los requisitos establecidos por el legislador, como quiera que, estas no indican qué clase de notificación es la que se está remitiendo a la parte demandada, es decir, si se trata de notificación personal (art. 291 CGP) o la notificación

por aviso (art. 292 CGP), pues la certificación solo se limita a decir en la casilla observación por un lado "*notificación*" y por otro "*documentos*".

Así las cosas y a sabiendas de las garantías procesales y la tutela jurisdiccional efectiva que trajo consigo la norma procesal vigente y, conforme a lo consagrado en el art. 29 de la CN, este Despacho considera que no le asiste razón al recurrente cuando indica que se debe fijar nueva fecha de audiencia porque afirma que la señora DELFI MARÍA ACUÑA CASTRILLO, se encuentra plenamente notificada y, de esta forma trabada en su totalidad la Litis.

En este entendido se insta al apoderado de la parte demandante para que inicie con prontitud las notificaciones a la señora DELFI MARÍA ACUÑA CASTRILLO, tal como lo enseña la norma, es decir, debe aportar las certificaciones corregidas donde específicamente la empresa contratada indique que se trata de la notificación personal y/o por aviso de conformidad con lo estatuido en el art. 291 y 292 del CGP o iniciar nuevamente las diligencias tendientes a notificar a la demandada.

Finalmente se tiene que, en la providencia **firmada electrónicamente el día 10 de marzo de 2023**, se indicó erradamente que se debía notificar a los demandados FATIMA ESTHER AMADOR HAYDAR y ANDRÉS JOSÉ BALLESTAS ACUÑA, quienes no son parte de este litigio como lo afirma el recurrente, por lo que de conformidad con el inciso 3º del artículo 286 del CGP, se enmienda el error incurrido.

Por tanto, se entiende que la carga procesal impuesta respecta única y exclusivamente con relación de la notificación en debida forma de la señora DELFI MARÍA ACUÑA CASTRILLO.

Por lo expuesto **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena,**

#### R E S U E L V E:

No reponer la providencia recurrida, por las razones esgrimidas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
Calle 3 N° 12-04, Palacio de Justicia "Hugo Escobar Sierra". P. 2. Of. 201.  
Teléfono N°. 4850484.  
[j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PLATO –MAGDALENA

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Garcia Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Plato - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014f4e2f51fded1dfa697daa2b6b56ddc07872dcbd6103ad275a4b29a9a80e78**

Documento generado en 18/04/2023 03:52:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**